

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señorita Jueza el presente proceso EJECUTIVO remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 627/

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2021-00198-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA MARÍA LONDOÑO CASTAÑO**
DEMANDADO: **MARÍA CRISTINA CASTAÑO ROJAS**

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO DÉIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de la solicitud de la admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La señora ADRIANA MARÍA LONDOÑO CASTAÑO, presentó demanda Ejecutiva en contra de la señora MARÍA CRISTINA CASTAÑO ROJAS, la que al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio N° 768, de fecha 15 de septiembre resolvió rechazarla por competencia, porque teniendo en cuenta el domicilio o lugar de residencia de la parte demandada, establece que se encuentra en la comuna 6, de ahí que su conocimiento radicada en los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

En su momento procesal, la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de Cali, reasignó la referida demanda al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sin embargo, su titular, mediante auto interlocutorio No. 1763 del pasado 20 de octubre, declaró no ser competente para conocer del proceso, indicando que el Juzgado Décimo Civil Municipal incurrió en un yerro a la hora de determinar la comuna a la cual se encuentra adscrito el lugar de notificación de la parte demandada, pues tuvo en cuenta, la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble que se solicita en el acápite de medida previas

y no la indicada en el acápite de notificaciones, es decir, la dirección Avenida Estación N°5 A N-62 apartamento 801 Edificio Alborada, la cual entonces, le correspondería la comuna 2 de esta ciudad, y no la comuna 6 como equivocadamente se afirmó.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Décimo Civil Municipal, que uno de los factores de competencia, en principio, es el domicilio del demandado, éste no es el único y que para el caso de los Juzgados de pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*, en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"*. Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican

los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerían de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que, en tratándose de un proceso contencioso, a través del cual, se pretende la ejecución de una letra de cambio, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso, la competencia territorial estará sujeta a verificación de la dirección de domicilio de la parte demandada, y si son varios los demandados o tienen varios domicilios, se determinará con cualquiera de ellos, a elección del demandante. Para el caso particular, si bien se establece el domicilio de la demandada en la ciudad de Cali, debe acudir además a la localidad de residencia o de lugar de notificación de la parte demandada, pues es lo que define competencia para el caso de los jueces descentralizados, toda vez que se señala en el acuerdo de creación de estos Despachos, Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, que conocerán de: *"Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple."*

Entonces, al tenor literal de la norma que antecede y una vez revisada la indicación de notificación registrada por el apoderado judicial de la parte actora en la demanda introductoria, se tiene que, como lugar de notificación se indicó la **AVENIDA ESTACIÓN N° 5 A N-62 APARTAMENTO 801 EDIFICIO ALBORADA DE CALI**, la que efectivamente, como indica el Juzgado remisor, corresponde a la comuna 2 y no a la 6 como erradamente refirió el Juzgado Décimo Civil Municipal. Y es que, se avizora un error por parte del prenombrado Juzgado Décimo - el que de entrada habrá de asumirse como involuntario-, frente a la dirección que se tuvo en cuenta para determinar la competencia territorial, pues al isófono, se tuvo en cuenta la dirección del bien sobre el que se solicitó una medida previa, lo cual no tiene asidero ni es procedente para determinar la competencia y de ahí yace la razón de este trámite.

Así las cosas, aclarada como fue lo referente a la competencia territorial y en pos de definir a quien corresponde el conocimiento del asunto, es menester memorar lo establecido en los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se expuso, frente al factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de cada uno en virtud a las comunas de esta ciudad, en su orden, así:

"PRIMERO: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las comunas 18 y 20; Los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las comunas 6° y 7°; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán la comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 1.

"ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4o y 6o de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."

Conforme a todo lo anterior, es preciso memorar que, como quedó aclarado anteriormente, el asunto que antecede, según el mapa de asignación de comunas, le corresponde su conocimiento a las Dependencias Judiciales a las cuales se le otorgó el conocimiento de la comuna N°2, y como quiera que, según lo transcrito frente a los acuerdos de redistribución que antecede, se tiene que la misma, no se encuentra entre las asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, de ahí que le asista razón al Juzgado Sexto, en declararse incompetente para conocer el asunto de la referencia, pues la ley no lo ha investido de la competencia territorial sobre ese sector de la ciudad, pues para ello, están los Juzgados Civiles Municipales, en este caso, al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien conoció primero el presente asunto.

Siendo ello así, se puede concluir, sin entrar a más discusiones, que la competencia para conocer de la presente controversia, reside en el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali**, porque es en dicho despacho donde por reparto se asignó correctamente el asunto, por ser éste el Juzgado competente en razón a la territorialidad y la funcionalidad, por tanto, no había motivo para que rechazará la demanda y remitiera, como consecuencia de ello, a la oficina de reparto.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la presente controversia, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante remitiendo la presente providencia por correo electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali -Valle, es el

competente para conocer la demanda Ejecutiva presentada por ADRIANA MARÍA LONDOÑO CASTAÑO, a través de apoderado judicial, contra de la señora MARÍA CRISTINA CASTAÑO ROJAS, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Décimo Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle, mediante oficio, y a la parte demandante por remisión de esta decisión por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Juez
zc